

Género y ciudadanía en la formación de la sociedad burguesa

Gender and citizenship in the formation of the bourgeoisie society

Anna Aguado

Universitat de València.

Recibido el 13 de junio de 2003.

Aceptado el 10 de mayo de 2004.

BIBLID [1134-6396(2003)10:1; 61-79]

RESUMEN

El presente artículo analiza desde una perspectiva de género el desarrollo del liberalismo a comienzos del siglo XIX. Estudia, así, el papel de las relaciones de género en el proceso de formación de las sociedades burguesas. Y más concretamente, las formas en que se va a contemplar o a excluir la ciudadanía femenina, a partir de las Cortes de Cádiz, una de las manifestaciones jurídicas más significativas del inicio de la revolución liberal.

Palabras clave: Revolución burguesa. Género. Liberalismo. Ciudadanía Femenina.

ABSTRACT

This article analyses the development of liberalism from a gender perspective and talks about the relationships of gender in the process of formation of the bourgeoisie societies at the beginning of the XIXth century. More specifically considerations on study how in this time the population were thinking about the inclusion or exclusion of feminine citizenship. With reference to the Cortes de Cadiz, one of most significant of the individual manifestation in the beginning of the liberal revolution.

Key words: Bourgeois revolution. Gender. Liberalism. Feminine citizenship.

SUMARIO

1.—Sociedad burguesa y desigualdad sexual. 2.—Espacio público, mujeres y hombres en la Revolución Francesa. 3.—Revolución liberal en España y ciudadanía femenina.

...Vuelve ya a tu habitación, ocúpate en las labores que te son propias, el telar y la rueca, y ordena a las esclavas que se apliquen al trabajo; y de hablar nos cuidaremos los hombres, y principalmente yo, de quien es el mando de esta casa...

Homero, *Odisea*, 1

La intención de la buena y sabia naturaleza ha sido que las mujeres, exclusivamente ocupadas en las labores domésticas, se honraran con tener en sus manos, no un libro o una pluma, sino una rueca y un huso.... La Razón quiere que los maridos sean los únicos libros de sus mujeres.

Sylvain Maréchal,
Proyecto de ley que prohíba aprender a leer a las mujeres, 1801

1.—*Sociedad burguesa y desigualdad sexual*

Los orígenes de la sociedad contemporánea, las revoluciones liberal burguesas y el desarrollo del capitalismo precisan ser también analizados teórica y conceptualmente desde una perspectiva de género, del mismo modo que la historiografía especializada los ha analizado desde otras muchas perspectivas metodológicas. Y esta perspectiva es necesaria, entre otras razones, porque las relaciones de género —en la misma medida que cualquier otro tipo de relaciones sociales, ni más ni menos— van a estar en la base de las contradicciones sociales e ideológicas que caracterizan el proceso revolucionario burgués y el posterior desarrollo histórico de los liberalismos, tanto desde una perspectiva ideológico-cultural como desde una perspectiva político-jurídica¹.

En efecto, si aceptamos la caracterización de las relaciones de género como relaciones sociales entre mujeres y hombres, construidas cultural y socialmente, es necesario explicar históricamente cómo y por qué hombres y mujeres han ocupado “lugares” asimétricos dentro del conjunto social, en las diversas sociedades y momentos históricos. Lugares asimétricos que han estado operando en función de las necesidades y de la “lógica interna” de cada sociedad, y también, en este caso, en función de la “lógica interna” de la sociedad capitalista. Y dentro de ella, el patriarcado ha jugado una función fundamental, entendiéndolo por éste no sólo una forma social familiar caracterizada por la subordinación femenina, sino una forma de construcción de lo público y de la sociedad civil caracterizada también por mecanismos diversos de subordinación femenina,

Y en el conjunto de estas explicaciones, es particularmente significativo el análisis de cómo y por qué esos “lugares”, funciones y roles de género se reformularon en el momento clave de las revoluciones liberales, no como un aspecto puntual o marginal, sino formando parte sustancial de la nueva lógica interna de la naciente sociedad y de las necesidades de la nueva clase burgue-

1. Una versión inicial del presente trabajo se presentó en el Curso *Orígenes del liberalismo hispano: la trascendencia doceañista*, Valencia: Biblioteca Valenciana, 2002 (En prensa).

sa, y sus consiguientes propuestas ideológicas. Estas propuestas iban a desarrollarse discursivamente desde diversas instancias: desde la política, desde la legislación, desde la educación, desde la moral y la religión, y también, desde una nueva y específica división sexual del trabajo adecuada y coherente con el desarrollo de la economía capitalista.

La quiebra del Antiguo Régimen y de sus instrumentos de legitimación de la autoridad —el privilegio, la voluntad divina, etc.— iba a conducir, en un momento de posibilidades abiertas, de cambios sociales “radicales”, revolucionarios, a una reconceptualización de las mujeres y de su función en la nueva sociedad, a partir de un fenómeno fundamental en las sociedades contemporáneas, y central en la conformación ideológica del primer liberalismo: la articulación de la esfera pública y su “necesario” correlato, la esfera privada, como dos realidades dicotómicas y diferentes; pero sobre todo, connotadas genéricamente, de tal manera que lo “público” —la política, la ciudadanía, el poder, las formas más “prestigiadas” de sociabilidad y de cultura— se vinculará “naturalmente” —es decir, por “naturaleza”— a la identidad social masculina; en tanto que lo “privado” —entendido como “doméstico” y no “civilizado” ni civil en el caso de las mujeres— iba a identificarse con la identidad social femenina. En este sentido, el propio Rousseau sostendrá en *El Emilio* que las mujeres, a diferencia de los hombres, no pueden controlar sus “deseos ilimitados” por sí mismas, y por ello, no pueden desarrollar la “moralidad” que se requiere para la sociedad civil. Este planteamiento se consolidará hasta tal punto que, en el mismo lenguaje —y el lenguaje nunca es neutro, sino instrumento fundamental de creación de “realidad”—, la vinculación entre el sustantivo “hombre” y el adjetivo “público” se convertirá en un concepto connotado positivamente en términos morales, en tanto que la vinculación entre el sustantivo “mujer” y el adjetivo “pública” se connotará, casi por definición —y como sabemos, hasta nuestros días— negativamente en términos morales. Y por ello, no resulta nada secundario ni “insignificante” preguntarnos cómo se puede hacer que las palabras signifiquen cosas tan diferentes, y probablemente, las respuestas que en lenguaje “científico” e histórico podríamos dar serían bastante próximas a la que encontramos en cuento: la cuestión es “saber quién es el que manda”. O dicho en otras palabras: quién es el que define, quién es el que legisla, quién es el que educa, quién es el que crea ideología, quién es el que construye la moral o la religión².

2. SARACENO, Chiara: “La estructura de género de la ciudadanía”. En *Mujer y realidad social*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1988, pp. 123-141; PÉREZ CANTÓ, Pilar y MÓ ROMERO, Esperanza: “Ilustración, ciudadanía y género: el siglo XVIII español”. En PÉREZ CANTÓ, Pilar (ed.): *También somos ciudadanas*. Madrid: Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, 2000, pp. 43-141.

Desde estas perspectivas, se trata de plantear en esta reflexión, teórica e históricamente, cuál fue el papel de las relaciones de género en el proceso de consolidación de las sociedades burguesas y de desarrollo de los liberalismos. O dicho con otras palabras, cómo iba a afectar la transición a la nueva sociedad que se configuró en los inicios de la contemporaneidad —con las ideologías y las culturas generadas en ese proceso de cambio— a las relaciones de género, y en particular, a los “modelos ideales” de feminidad y de masculinidad que se fueron construyendo desde los diferentes discursos al respecto. Dentro de ellos, los discursos jurídico-políticos en que se va a ir desarrollando y concretando el ideario liberal e ilustrado van a tener una influencia decisiva, en la medida en que van a delimitar conceptos como ciudadanía, esfera pública, derechos civiles, Estado o constitución; y van a definir igualmente quién o quiénes son los sujetos del nuevo espacio político-público, de tal manera que en esta definición las mujeres serán implícita o explícitamente un nudo ideológico clave, un “no sujeto”, en torno al cual van a converger las presuntas contradicciones y paradojas de la ideología liberal³.

En primer lugar, una aparente primera “contradicción” parecía derivarse de la propia formulación de los principios ideológicos y políticos liberales, y su concreción legislativa: entre el paradigma revolucionario de la igualdad y la libertad, y la exclusión de las mujeres como sujetos de ciudadanía y de derechos políticos. Contradicción “aparente” en la medida en que, frente al derecho abstracto y “natural” de la igualdad, los primeros liberalismos no fueron universalistas sino excluyentes, no sólo en función del sexo, sino en también en función de la raza, renta, propiedades, independencia personal o grado “civilizatorio”. Pero a diferencia del resto de las exclusiones que en la nueva sociedad burguesa pueden eliminarse o “redimirse” en función de los “méritos” individuales —el ideario liberal va a proponer un modelo de sociedad meritocrática—, la exclusión de todas las mujeres de la esfera pública y de la ciudadanía en función de su género se entiende como perpetua, no modificable y no contradictoria, por derivar de la naturaleza y de las diferencias “esenciales” y “naturales” entre mujeres y hombres, que hacían de las primeras seres no independientes y casi no “rationales”: son las conocidas dicotomías entre razón y sentimientos, cultura y naturaleza, civilización o pre-civilización (primitivismo), asociadas respectivamente a la masculinidad

3. WOODWARD, Alison E.: “El Estado y la ciudadanía. ¿Quién constituye el Estado? ¿Qué lugar ocupa la mujer?” En DE VILLOTA, Paloma: *Las mujeres y la ciudadanía en el umbral del siglo XXI*. Madrid: Editorial Complutense, 1998, pp. 47-63; THÉBAUD, Françoise: “Mujeres, ciudadanía y Estado en el siglo XX”. En AGUADO, Ana (coord.): *Las mujeres entre la historia y la sociedad contemporánea*. Valencia: Generalitat Valenciana, Direcció General de la Dona, 1999, pp. 13-32.

y a la feminidad como categorías inmanentes y ahistóricas. El espacio público creado fue, en este sentido, el espacio de los “iguales”, de los que se reconocen como tales por su “naturaleza” o “capacidades” como ciudadanos u “hombres públicos”, en tanto que las mujeres son la alteridad, “lo diferente”, “lo otro”, supuestamente opuesto pero complementario; y no podía haber igualdad entre quienes no son “iguales” —bien por voluntad divina, bien por voluntad de la naturaleza o de la razón—. De esta manera, el género marca un punto de partida y traza una línea divisoria insalvable entre quienes pueden participar de la igualdad y ser incluidos o no en la ciudadanía⁴.

Pero al mismo tiempo, y paradójicamente, el ideario liberal e ilustrado abría la “caja de Pandora” —que difícilmente podría cerrarse— respecto a la demanda de igualdad también entre los sexos, también para las mujeres, con sus consecuencias políticas y sociales, de tal manera que la teórica universalidad de los principios ilustrados comienza a ser planteada por parte de algunas o algunos como algo que puede llegar a ser radicalmente real. La exclusión de las mujeres de la ciudadanía y de la esfera pública burguesa podía ahora comenzar a cuestionarse —como de hecho se iba a hacer por parte de los primeros feminismos, y por una minoría de ilustrados y liberales— desde el propio desarrollo de la filosofía y de la ideología política liberal, que situaba como eje de su propuesta al “yo” individual, libre de jerarquías y “vasallajes”: las “Luces” se iban a curar con “más Luces”⁵.

Así, por lo que respecta a la exclusión de género, en los modelos políticos que se articulan a partir de la Ilustración y de las revoluciones liberales —Declaración de derechos del hombre, constituciones, códigos civiles...— los derechos del “hombre” son, efectivamente, del hombre varón, y es obvia en este sentido la utilidad de la ambigüedad del genérico masculino: sólo existen ciudadanos y no ciudadanas, entendiéndose por este concepto un individuo independiente jurídicamente, dueño de sí mismo, y con capacidad para decidir y para consentir. Y a partir de ahí se formulará la diferenciación entre ciudadanía civil y política, o entre ciudadanos pasivos y activos. La definición de Rousseau del “citoyen” como varón, propietario y padre de familia

4. SÁNCHEZ MUÑOZ, Cristina: “La difícil alianza entre ciudadanía y género”. En PÉREZ CANTÓ, Pilar: *También somos ciudadanas*. Madrid: Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma de Madrid, 2000, pp. 3-25; YOUNG, Iris: “Imparcialidad y lo cívico público. Algunas implicaciones de las críticas feministas a la teoría moral y política”. En BENHABIB, Seyla y CORNELL, Drucilla (eds.): *Teoría feminista y teoría crítica*. Valencia: Ed. Alfons el Magnànim, 1990, pp. 89-118.

5. AMORÓS, Celia: “Espacio de los iguales, espacio de las idénticas. Notas sobre poder y principio de individuación”. *Arbor*, noviembre-diciembre 1987; “Feminismo, Ilustración y misoginia romántica”. En *Filosofía y género. Identidades femeninas*. Pamplona: Ed. Pamiela, 1992; FRAISSE, Geneviève: *Musa de la razón*. Madrid: Cátedra, 1991.

ofrece un criterio preciso del significado que tenía el concepto de ciudadanía para la nueva ideología hegemónica en la que, como afirma Chiara Saraceno, desde sus mismas bases la familia se articula como una institución basada en la autoridad masculina —el “cabeza de familia”—, y en la dependencia y subordinación femenina⁶.

Esta concepción puede verse ya en dos referentes básicos del pensamiento contemporáneo: en Kant y en Hegel. Para Kant, la casa es el fundamento de la moral y del orden social, es el núcleo de lo “privado” sometido al padre. Igualmente en Hegel, la división sexual de las funciones femeninas y masculinas se apoya en sus “caracteres naturales”, de acuerdo con la dicotomía pasivo / activo, interior / exterior, privado / público. Y serían particularmente los ilustrados —salvo destacadas excepciones como Condorcet y D’Alambert— los que argumentarían que sus propuestas ideológicas de igualdad, de razón y de libertad, no son pertinentes cuando se trata de las mujeres y de la diferencia de sexos, para lo cual esencializarán u ontologizarán esas diferencias, haciéndolas derivar de la naturaleza, de la biología, de la especie; pues desde su argumentación, las mujeres no son “individuos” con voluntad propia, sino que son “especie”, son “idénticas”, por ser “naturaleza irracional”. Directamente relacionado con estos presupuestos, el mito del Robinson será también el mito del hombre “civilizado”, del “yo” masculino autorrealizado, frente a una alteridad, un “otro”: la naturaleza, el estado pre-civilizado y salvaje, y más específicamente, la mujer-naturaleza, a la que dominar, domesticar, educar y civilizar.

Aunque, como apuntábamos anteriormente, a partir de la Ilustración, junto a este pensamiento hegemónicamente misógino, es cierto también que de la nueva caja de Pandora abierta, de lo que ha sido denominado como “senda perdida de la Ilustración”, es decir, de la radicalización y de la universalización real del pensamiento ilustrado, surgirán las bases del pensamiento feminista contemporáneo, de tal manera que en autoras como Mary Wollstonecraft se encuentra “un racionalismo moral más coherente, en cuanto más consecuentemente universalista, que en el propio Kant” o en John Stuart Mill y Harriet Taylor Mill —en sus *Ensayos sobre la igualdad sexual*—, una consideración más radical de la mujer como individuo autónomo⁷.

6. SARACENO, Chiara, “Ver referencia 2”; NIELFA, Gloria: “La revolución liberal desde la perspectiva de género”. *Las relaciones de género*. *Ayer*, 17 (1995), 103-120.

7. AMORÓS, Celia, “Feminismo...”, “Ver referencia 5”, pp. 122-123.

2.—Espacio público, mujeres y hombres en la Revolución Francesa

Es sabido que fueron las revoluciones liberales, y de una forma particular la Revolución Francesa, las que construyeron los conceptos modernos de ciudadanía y ciudadano, frente a los anteriores conceptos de vasallaje y súbdito, propios del Antiguo régimen. La “invención” afectó a tres aspectos, como señala M. Pérez Ledesma⁸: la ciudadanía legal —ciudadanos iguales ante la ley frente a los antiguos privilegios estamentales o locales—, la ciudadanía política —ciudadanos con derechos, miembros del cuerpo político, y participantes en los asuntos públicos—; y la ciudadanía nacional —ciudadanos de un Estado-nación, frente a los anteriores ámbitos intermedios, y “distintos, en consecuencia, del “extranjero”. Es la ciudadanía política la que evidencia más claramente las “contradicciones” y exclusiones de género, recogiendo de alguna manera la herencia del mundo clásico: en la “democracia” ateniense, sólo los varones libres, mayores de edad, propietarios de trabajo ajeno (de esclavos) y nacidos en la ciudad tenían la condición de ciudadanos. El resto, las mujeres, los metecos y por supuesto los esclavos —más de las tres cuartas partes de la población— estaban excluidos de la ciudadanía. Algunas de estas concepciones restrictivas y excluyentes perviven de alguna manera en la Ilustración —“la propiedad es la que hace al ciudadano” escribió D’Holbach en la Enciclopedia—, de tal forma que a prácticamente ningún ilustrado se le ocurrió plantear el derecho de voto para todos los habitantes del país, y aún menos a Rousseau —el padre del contractualismo—, que excluyó del “pueblo” a las mujeres y a los pobres. Es, en definitiva, la tradición excluyente ante el temor a las “masas” incultas o descontroladas, que se plasma en el sufragio censitario o en la diferenciación entre “ciudadanía activa” y “ciudadanía pasiva” en las Constituciones francesas de 1791 y 1793; que limitan la teórica universalidad de la igualdad a determinadas condiciones, alcanzables la mayoría en función de los “méritos”, con la única excepción del género: a un nivel cultural profundo, la teoría política de los liberalismos incorporaba fronteras y clasificaciones respecto a la feminidad y la masculinidad que convertía en ahistórica, en “natural” y por tanto en no susceptible de cambio, la diferencia de género, y sus “consiguientes” funciones, capacidades, “misiones” y prácticas sociales respectivas, para mujeres y hombres. Y entre ellas, el poder ser partícipe o no de la igualdad en la ciudadanía⁹.

8. PÉREZ LEDESMA, Manuel: “La conquista de la ciudadanía política: el continente europeo”. En PÉREZ LEDESMA, Manuel (comp.): *Ciudadanía y democracia*. Madrid: Ed. Pablo Iglesias, 2000, p. 117.

9. PÉREZ LEDESMA, M.: “Las Cortes de Cádiz y la sociedad española”. *Las Cortes de Cádiz*. *Ayer*, 1, (1991), 167-206; MOLINA PETIT, Cristina: *Dialéctica feminista de la Ilustración*. Madrid: Anthropos, 1994.

Así, la posibilidad abierta por el primer racionalismo ilustrado e ideario liberal respecto a una potencial universalidad de los principios sobre los que se iba a construir la nueva sociedad —la caja de Pandora: libertad, igualdad, razón, ciudadanía, sociedad civil, esfera pública...— derivó muy pronto hacia dos concepciones distintas de la ciudadanía y de los derechos, en función del género, que se evidenciaron con toda claridad ya en la Revolución francesa: por una lado, la que excluía a las mujeres —quienes por su “naturaleza” debían ser representadas en lo público por un varón, padre, marido, hermano— concepción que se plasma en la ambigüedad de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y se sanciona en las Constituciones de 1791 y 1793, y que finalmente fue la que prevaleció en gran parte a lo largo del siglo XIX y buena parte del XX. Por otro lado, la que aparece ya expresada en algunos Cuadernos de Quejas, también en Condorcet —*Sobre la admisión de las mujeres al derecho de ciudadanía* (1790), y que sobre todo, se desarrolla con toda claridad en la Declaración de Derechos de la Mujer y de la Ciudadana de Olympe de Gouges de 1791 o en las intervenciones de Etta Palm ante la Asamblea Nacional francesa¹⁰.

El “olvido” de los “padres” de la Revolución a la hora de plantearse los derechos de ciudadanía de una forma realmente universal que incluyese a las mujeres, fue denunciado ya, efectivamente, en los Cuadernos de Quejas. Así por ejemplo, en la “Petición de las Damas a la Asamblea Nacional” se afirmaba:

Habéis roto el cetro del despotismo, habéis pronunciado ese bello axioma digno de ser inscrito en todas las frentes y en todos los corazones: los franceses son un pueblo libre...¡y todos los días permitís que trece millones de esclavas lleven vergonzosamente las cadenas de trece millones de déspotas!. Habéis concedido la justa igualdad de los derechos...¡y priváis de ellos injustamente a la más dulce e interesante mitad de vosotros!...Habéis roto el freno que mantenía cautivo el pensamiento del sabio ¡y le quitáis la facultad de instruir a sus semejantes...y a nosotras!¹¹

Mucho más explícita, completa y directa en cuanto a la demanda de derechos políticos y de ciudadanía femenina fue la *Declaración de derechos*

10. ALONSO, Isabel, y BELINCHÓN, Milagros: “Introducción”. En *La voz de las mujeres en la Revolución francesa. Cuadernos de quejas y otros textos*. Barcelona: La Sal, 1989; JIMÉNEZ PERONA, Ángeles: “Las conceptualizaciones de la ciudadanía y la polémica en torno a la admisión de las mujeres en las Asambleas”. En AMORÓS, C. (coord.): *Actas del seminario Feminismo e Ilustración*. Madrid: 1992; PULEO, Alicia (ed.): *La Ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*. Barcelona: Anthropos, 1993.

11. AMORÓS, Celia: “Presentación”. En PULEO, Alicia (ed.), “Ver referencia 10”, p. 12; PÉREZ CANTÓ, Pilar y MÓ, Esperanza, “Ver referencia 2”, p. 57.

de la mujer y de la ciudadana redactada por Olympe de Gouges, que representa la traducción en clave femenina de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, reivindicando la igualdad entre los sexos a modo de contrato social entre mujeres y hombres, y apelando también a la naturaleza como paradigma normativo —como se hace desde todos los planteamientos ilustrados— pero en este caso no para justificar la desigualdad sino para deslegitimar las jerarquías patriarcales: Así por ejemplo, se dirá en los dos primeros artículos de la Declaración:

Art. I. La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos.

Art. II. El objetivo de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles de la Mujer y el Hombre; estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y, sobre todo, la resistencia a la opresión¹².

Pero a pesar de estas propuestas que ya planteaban desde el liberalismo radical la ciudadanía femenina y los derechos de las mujeres como individuos, en la Francia revolucionaria fue la Constitución de 1791 la que sirvió de piedra de toque para observar las limitaciones de las transformaciones que se estaban produciendo: la distinción entre ciudadanos activos y pasivos situaba a las mujeres en el segundo bloque, independientemente de los requisitos o “méritos” de contribución exigidos a los varones para ser ciudadanos activos. Con todo, los años de 1791-92 fueron los años en los que, en pleno proceso revolucionario, estuvieron abiertas durante un breve período de tiempo todas las posibilidades de construcción de la sociedad civil, y algunas de ellas se materializaron, como por ejemplo, la proliferación de clubs políticos femeninos, el reconocimiento en 1792 a las francesas del derecho a ser admitidas en actos civiles, y sobre todo, las leyes dadas en ese mismo año sobre estado civil y divorcio en pie de igualdad entre los esposos, considerando por primera vez el matrimonio como un contrato entre dos personas igualmente responsables¹³. Finalmente, a pesar de todo ello, el año 1793 representó el final de las posibilidades abiertas en la Francia revolucionaria en torno a igualdad o derechos para las mujeres: la nueva Constitución de 1793 establecía definitivamente el denominado “sufragio universal” como masculino exclusivamente, y en octubre de ese mismo año se ordenó la disolución de los clubs políticos femeninos, y se prohibía el que más de cinco mujeres se reuniesen en la vía pública.

12. ALONSO, Isabel y BELINCHÓN, Milagros, “Ver referencia 9”, pp. 132-133.

13. SLEDZIEWSKI, Elisabeth G.: “Revolución Francesa. El giro”. En DUBY, George y PERROT, Michelle (dirs.): *Historia de las mujeres en Occidente*. Madrid: Taurus, 1993, Vol. 4, pp. 44-45. En el mismo volumen, el trabajo de GODINEAU, Dominique: “Hijas de la libertad y ciudadanas revolucionarias”, pp. 23-39.

Es decir, las mujeres no iban a poder actuar en el espacio público en la nueva sociedad liberal —sólo los varones podrán ser valorados positivamente como “hombres públicos”—, y el concepto de ciudadano no se podía ya entender como “persona perteneciente al cuerpo social” sino que su uso quedaba restringido a una acepción concreta, la referida a los “llamados a ejercer los derechos políticos”, de tal manera que menores de edad, deficientes mentales, condenados y mujeres —igualadas a los menores de edad por su condición de “dependientes”, no podrían ser considerados como ciudadanos. Así, a pesar del radicalismo jacobino que eliminó las exclusiones en función de la riqueza —sufragio no censitario frente a sufragio censitario—, el concepto de ciudadanía que triunfó en las constituciones fue el que excluía de ésta a la “naturaleza femenina”, de tal manera que el sufragio será exclusivamente masculino, y por tanto, nunca “universal” —como a menudo se le sigue denominando.— hasta bien entrado el siglo XX. Las mujeres no podían pertenecer a lo público, pues por su “naturaleza” eran seres “domésticos” y diferentes, y la igualdad sólo podía darse como pacto entre los que eran “iguales”, es decir, entre los varones. Este proceso culminó en el caso de la Revolución francesa en 1795 al decretar la Convención que las mujeres no estaban facultadas para asistir a ninguna asamblea política; y, sobre todo, culminó con la aprobación en 1804 del Código Civil napoleónico —que fue el modelo a seguir para el resto de Códigos Civiles posteriores, incluyendo el español—. En él se sancionaba jurídicamente la subordinación legal femenina dentro de la familia —recogida en la tradicional fórmula matrimonial “la mujer debe obedecer al marido y el marido proteger a la esposa”—, y la función del marido como mediador y representante de la mujer en lo público¹⁴.

La ordenación de estos datos históricos en un esquema teórico explicativo nos muestra cómo la génesis y el desarrollo de la ciudadanía y de los derechos individuales, a pesar de que comenzó claramente con los procesos revolucionarios liberal burgueses, no fue un proceso lineal ni inevitable, sino que estuvo condicionado no sólo por el temor a los “excesos revolucionarios” sino también por el temor a la igualdad jurídica, política, pública y privada, entre mujeres y hombres. Porque el *Contrato Social* roussoniano entre los varones precisaba para funcionar en la esfera pública, tal como ésta se estaba construyendo, de un “contrato sexual” previo —como ha señalado Carol Pateman—, de tal manera que entre público y privado, más que una separación, lo que se daba realmente era una retroalimentación: la esfera pública “masculina” sólo podía funcionar, de la manera en que se estaba configurando.

14. SLEDZIEWSKI, E.G., “Ver referencia 12”, pp. 44-45. NIELFA, Gloria, “Ver referencia 5”, p 110. FRAISSE, G: *Musa de la Razón*. Madrid: Cátedra, 1991.

do, en la medida en que se apoyase y se retroalimentase sobre una esfera privada “femenina”. Y esto implicaba la subordinación legal femenina, y la obligada reducción de las mujeres al ámbito doméstico y a la familia; a pesar de que esta “reducción” se justificase a menudo a partir del denominado “discurso de la excelencia”: las mujeres como seres “excelsos” y superiores, alejadas e ignorantes del mundo exterior, y protegidas en el reducto del “paraíso perdido” que representaba el hogar. Discurso que, paradójicamente, casi siempre ha ido acompañado del “discurso de la inferioridad”: las mujeres como seres inferiores, irracionales, “naturales”, no civilizados, no autocontrolados, etc. Y este “discurso de la inferioridad” es el que encontramos en la inmensa mayoría de los más reconocidos “padres” del contractualismo y del pensamiento ilustrado —como Rousseau—, o de la ideología liberal jacobina, como en el igualitarista Sylvain de Marechal— o incluso en pensadores de la profundidad filosófica de Schopenhauer¹⁵.

3.—Revolución liberal en España y ciudadanía femenina

De la experiencia francesa fueron seguidores —aunque fuese sólo parcialmente— los liberales constituyentes españoles, reunidos en las Cortes de Cádiz. En su obra legislativa, base del Estado liberal y de la nueva organización de la sociedad española, se recogen diversas influencias, no sólo procedentes de una tradición española específica, sino procedentes también de la Ilustración francesa y de sus derivaciones políticas y jurídicas. Así, como en el texto francés de 1791, también en la Constitución de 1812 se estableció una clara separación entre los “españoles” por un lado, y los “ciudadanos” por otro, como sujetos de derechos a los que se hace referencia a lo largo del texto, aunque no haya una declaración de derechos explícita y sistemática: “Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos —es decir, en la península y en los territorios americanos de la Monarquía española—, más los extranjeros que obtuvieran “carta de naturaleza” podían disfrutar de la condición de “españoles” —la “Nación” es definida como la reunión de españoles de ambos hemisferios—. Con esta condición, la de ser “hombres libres” —se excluye a las mujeres y a los esclavos—, se reconoce a dichos sujetos los derechos civiles de “libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos”. Así, en la Constitu-

15. COBO, Rosa: *Fundamentos del patriarcado moderno*. Madrid: Cátedra, 1995; PATEMAN, Carole: *El contrato sexual*. Barcelona: Anthropos, 1995; JIMÉNEZ PERONA, Ángeles: “Las conceptualizaciones de la ciudadanía y la polémica en torno a la admisión de las mujeres a las Asambleas”. En *Feminismo: más acá y más allá de la Revolución francesa*. Madrid: Instituto de Investigaciones Feministas, 1989.

ción de Cádiz la distinción entre la “ciudadanía civil” y la “ciudadanía política”, o entre los “naturales” y los “ciudadanos” aparecía con la misma claridad que en la Constitución francesa de 1791, a pesar de las diferencias derivadas de la composición social entre los dos Estados”¹⁶.

Y como señala Clavero, dado que no hay un género gramatical dual, comprensivo de ambos sexos, y dado que esa función la cumple habitualmente el masculino, el lenguaje legislativo arrastra de forma escasamente inocente el equívoco, pues se dice “hombre” utilizando el genérico masculino, porque se excluye a la mujer, se habla en masculino porque se elimina el femenino, se predica un sujeto “español” porque no se considera siquiera la posibilidad de que las mujeres estén incluidas. De tal manera que “los españoles” de los que habla el texto constitucional semánticamente, son “los hombres libres y sus hijos”, como si —en palabras del propio Clavero— “la reproducción constitucionalmente se efectuase por partenogénesis masculina”. Los derechos son “del hombre”, precisamente porque no lo son de todas las personas, no lo son de las mujeres, no son “derechos humanos”.

En cuanto a los derechos políticos —la posibilidad de elegir y ser elegidos para los empleos municipales o como representantes de la Nación—, éstos sólo corresponden a los ciudadanos, de cuya definición quedaban excluidos los españoles de origen africano —las “castas”—, los sirvientes domésticos, los carentes de empleo, y las mujeres, de tal manera que el argumento para justificar la exclusión de las mujeres y de los sirvientes domésticos será la falta de autonomía y la dependencia del otro, y de tal forma que las mujeres “no pueden ser” sujetos de derechos políticos por la misma subordinación jurídica respecto al varón a la que la ley las somete. Pero a diferencia de los varones, que en el caso de los “excluidos” pueden salir de dicha exclusión por la vía de la “virtud y del merecimiento”, es decir, por la vía meritocrática propia de la nueva sociedad liberal, la exclusión que se basa en el género es total y de por vida, porque es “natural”, deriva de la naturaleza “precivilizada” y “doméstica” de las mujeres. De forma que, de entrada, la mitad de la sociedad quedaba excluida del denominado “sufragio universal” y de los derechos políticos.

Pero los discursos legislativos liberales no sólo iban a prohibir la presencia de las mujeres en la esfera pública con respecto a la ciudadanía política, sino también con respecto a la ciudadanía civil y los derechos derivados de ésta, tal como se recogerá en los siguientes proyectos de Códigos Civiles que a lo largo del siglo XIX anticiparían el que se aprobó finalmente en 1889.

16. PÉREZ LEDESMA, M.: “La conquista de la ciudadanía política: el continente europeo”. En PÉREZ LEDESMA, M. (comp.): *Ciudadanía y democracia*. Madrid: Ed. Pablo Iglesias, 2000, p. 122.

Así, el proyecto que se elabora en 1821, durante el Trienio Liberal en el que está en vigencia la Constitución de Cádiz, dedicaba un capítulo a los derechos y deberes existentes para cada sexo, y entre sus artículos se encuentran las siguientes normas referidas a las mujeres: “La ley excluye a las mujeres de los cargos públicos y de los de depositaria, administración de cosas ajenas, tutela y curaduría...”; “la mujer casada no puede contraer obligación civil entre vivos sin permiso del marido”; “las mujeres no podrán comparecer en juicio excepto en casos precisos y contados, no estando bajo la patria potestad, marital ni tutelar”. En el título del matrimonio del mismo proyecto se sancionaba igualmente la subordinación económica y jurídica de las mujeres dentro del matrimonio: “El marido tiene derecho de dirigir y administrar las cosas comunes del matrimonio. Tiene igualmente derecho a ser obedecido por la mujer”; “la mujer no puede celebrar contratos ni aceptar o repudiar herencias sin autorización del marido”. En definitiva, el marco legal liberal sancionaba jurídicamente la construcción de la feminidad burguesa en la España del siglo XIX, delimitando perfectamente el modelo ideal de mujer privada / doméstica —definida política y moralmente como opuesta a la “pública”—, recluida en el espacio familiar, como espacio donde, “de puertas adentro” prácticamente no entraba el derecho, la Constitución ni el Estado, donde no entraba el contrato social ni la igualdad, y donde era el varón —padre o marido— el que debía actuar como “mediador” con lo público y como autoridad a la que obedecer. Así, jurídicamente, las mujeres no eran “directamente Nación, sino familia”¹⁷, no eran ciudadanas, sino esposas o madres de ciudadanos.

A la legitimación de este discurso jurídico liberal contribuyó ideológicamente no sólo la religión y la moral —católica, en el caso de España—, sino también la ciencia, la medicina y la biología, que recurrirán al argumento “ilustrado” del determinismo de la “naturaleza” para justificar la desigualdad de funciones y capacidades que reducían el ideal de feminidad burguesa al modelo doméstico, de tal manera que biología y política fueron de la mano en la construcción de esta representación cultural en torno al género. La neurofisiología y la psiquiatría coadyuvaron en afirmar que la “diferencia” femenina —diferencia entendida como inferioridad—, era orgánica y biológica, y que por tanto, ir contra ella era actuar “contra natura”. Así por ejemplo, el Dr. Pedro Felipe Monlau, famoso médico e higienista decimonónico, y uno de los máximos exponentes de la nueva medicina “científica” española contemporánea, escribía a mediados de siglo XIX en su obra “Higiene del Matrimonio” (1853):

17. CLAVERO, B.: “Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo”. *Revista de las Cortes Generales*, 10 (1987), 11-25.

Con la anatomía y la fisiología en la mano (...) ¿quien puede imaginar sin echarse a reír, una asamblea legislativa obligada a suspender mensualmente sus sesiones, a causa de las indisposiciones previstas de la mayoría de sus individuos (porque pudieran llegar a formar las señoras si fuesen declaradas electoras y elegibles)... Si queremos caer en el género grotesco, consideremos simplemente a la mujer ejerciendo las funciones de escribano, médico, abogado, juez.... En los países en que tienen establecido el sufragio universal, puede haber cierta apariencia de justicia en reclamar el voto para las mujeres; pero reflexionándolo un poco (...) no tarda en desvanecerse semejante pretensión. Es incontestable que las mujeres son actualmente electoras en segundo grado, por la influencia que tienen sobre sus maridos, sus parientes, y sus relaciones de amistad y cortesía. Por otra parte me repugna tanto concebir una mujer electora como una mujer ministro o alcalde. El abuso de las influencias sería igual o peor que ahora, atendiendo al espíritu vacilante y el predominio afectivo que tan dependiente y tan parcial hacen a la mujer (...)¹⁸.

Así, la nueva sociedad liberal estaba articulando unas relaciones de género que afectaban ineludiblemente no sólo a la esfera privada (supuestamente identificada con la feminidad), sino también, y de forma clave, a la esfera pública (supuestamente masculina); de tal manera que la separación entre ambas era más bien una mixtificación que una realidad, puesto que en lo ideológico y en lo moral se producía una mutua interacción entre ambos espacios. El análisis de estas relaciones en la naciente sociedad burguesa muestra cómo no sólo resulta obvio que lo privado es político, sino también que lo político está forzosamente impregnado de lo supuestamente privado. En este sentido, la esfera pública —la ciudadanía, los derechos individuales y políticos, la legislación, la política, el Estado— sólo podía funcionar en términos sociales y económicos, pero también en términos morales y emocionales, en la medida en que se mantuviese sobre una esfera privada definida con características antagónicas pero a la vez, pretendidamente complementarias¹⁹.

Con todo, la construcción discursiva desde la legislación, desde la moral, desde la ciencia, desde la medicina, o desde la religión, de unos “modelos ideales” de mujer, de unas imágenes culturales de feminidad perfectamente adecuadas a la lógica interna y a las necesidades de la nueva sociedad, a pesar

18. JAGOE, C., BLANCO, A. y ENRÍQUEZ DE SALAMANCA, C.: *La mujer en los discursos de género*. Barcelona: Icaria, 1998. pp. 387; CABRERA BOSCH, I.: “Ciudadanía y género en el liberalismo decimonónico español” . En PÉREZ CANTÓ, P.: *También somos ciudadanas*. Madrid: Instituto de Estudios de la Mujer, 2000, pp. 171-214.

19. CABRERA, I., “Ver referencia 18”, p. 180; BURDIEL, I.: Introducción a WOLLSTONECRAFT, Mary: *Vindicación de los derechos de la mujer*. Madrid: Cátedra, 1994. pp. 16-17.

de sus efectos “creadores” de identidades estereotipadas convencionalmente, no necesariamente se ha correspondido con la realidad “vivida”. Con una realidad de prácticas sociales múltiples y de experiencias femeninas generadas en la cotidianidad, en la que a menudo las mujeres de diferentes clases sociales, procedencias culturales o ámbitos políticos heterogéneos han “incumplido” repetidamente los modelos propuestos ideológicamente. Y lo han hecho de diversas maneras: transgrediéndolos en la práctica, contestándolos ideológicamente desde sus propios argumentos teóricos y políticos —como ocurre desde los primeros momentos de la sociedad contemporánea con análisis como los de Olympe de Gouges o de Mary Wollstonecraft—, o bien utilizando de forma indirecta en beneficio propio los espacios, funciones y roles que se les asignaba, moviéndose estratégicamente en los “márgenes” subordinados de la sociedad de hombres consagrada por el liberalismo. De hecho, desde los orígenes de la sociedad liberal y ya en las Cortes de Cádiz, determinadas mujeres se implicaron en actividades públicas y políticas, y en la defensa de aquellos principios y valores morales que representaba el primer liberalismo.

Así por ejemplo, no se resignaron todas las mujeres a la expresa prohibición de su presencia en las tribunas públicas de las Cortes. El primer reglamento de 1810 de las propias Cortes de Cádiz establecía en su artículo tercero: “No se permitirá a las mujeres la entrada en ninguna de las galerías de la sala de sesiones; los hombres de todas las clases podrán indistintamente asistir a ellas”. Y esta no admisión de las mujeres, ni siquiera como espectadoras de la vida pública, se mantuvo en los siguientes reglamentos de 1813 y 1821 —a pesar de que algunos diputados durante el Trienio discutiesen y replanteasen la cuestión—, y estuvo en vigor hasta 1834. Pocas veces se hace referencia, igualmente, a la existencia de una petición dirigida al Congreso por un grupo de mujeres para que se levantara la prohibición, lo que evidentemente no se hizo. Tampoco se suele aludir al hecho de que hubo mujeres que la transgredieron, vistiéndose de hombre para poder acudir a las tribunas a presenciar las sesiones de Cortes. Así lo narraba desde su exilio José Joaquín de Mora en la prensa inglesa de la época, diciendo: “Durante la etapa de las Cortes, las señoras se sintieron muy ofendidas al verse excluidas de la galería pública del cuerpo legislativo, y dirigieron una petición a la asamblea redactada en términos muy enérgicos”. Y Alcalá Galiano hacía también referencia en sus memorias a la no resignación de las mujeres frente a su exclusión de las Cortes, aludiendo a como muchas de ellas “iban vistiendo el traje de hombre, usando no pocas el talar eclesiástico para tapar sus formas”²⁰.

20. NIELFA, Gloria, “Ver referencia 5”, p. 117; FAGOAGA, C.: *La voz y el voto de las mujeres. El sufragismo en España. 1877-1931*. Barcelona, 1985, pp. 29-30.

En un momento de transición y fronterizo como es el de las revoluciones liberales, a pesar de que se trata de una época en que se están reestructurando los espacios públicos y privados en función del nuevo modelo social hegemónico; las prácticas de vida cotidianas —y en concreto las prácticas de sociabilidad femenina—, no necesariamente se ajustaban a las nuevas propuestas normativas y morales relativas a los roles femeninos. Así, es cierto que por un lado la moral revolucionaria consagra una nueva manera de organización pública de la actividad política que rompe conscientemente con los modos de sociabilidad propios del mundo de los salones y las tertulias dieciochescas, calificadas a menudo como espacios específicos de “poder femenino” donde se mezcla lo público y lo privado²¹. Y en este sentido, el giro revolucionario liberal ha sido interpretado —como señalan autoras como Dominique Godineau o Elizabeth G. Sledziewski²²—, en clave de segregación de las mujeres de algunos de sus tradicionales espacios de poder. La nueva moralidad de la “res pública” burguesa se concibe como un acto no privado, y en el caso de Francia, tras el cierre de los clubs femeninos en octubre de 1793, como el ejercicio de un derecho exclusivamente masculino, de modo que también serán censuradas las formas de sociabilidad política femenina organizadas, en función del nuevo modelo de esfera pública masculina.

Sin embargo, por otro lado, en la nueva sociedad liberal, y especialmente en el momento de su formación, en las prácticas de vida se siguen entremezclando en muchas ocasiones las actividades públicas y privadas dentro del ejercicio público. Y así por ejemplo, en la coyuntura histórica revolucionaria de las Cortes de Cádiz, y en la propia ciudad de Cádiz, se encuentran también prácticas de sociabilidad femenina —obviamente de sociabilidad burguesa— en las que se continúa entremezclando lo privado y lo público. Es el caso de las tertulias, con grandes paralelismos en sus características con los salones, y también, el caso de las Sociedades Patrióticas de Damas, como por ejemplo la Sociedad de Damas de Fernando VII. En todas ellas se utilizará en beneficio propio la teóricamente estricta división de esferas de actuación diferenciada de los sexos, de tal manera que los argumentos de complementariedad y de diferenciación sexual funcional terminarían posibilitando la constitución

21. HUNT, Lynn: “La vida privada durante la Revolución Francesa”. En ARIÈS, Philippe y DUBY, Georges: *Historia de la vida privada*, Vol. IV. Madrid: Taurus, 1989, pp. 21-51; ESPIGADO, Gloria y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Ana M.^a: “Formas de sociabilidad femenina en el Cádiz de las Cortes”. En ORTEGA, Margarita; SÁNCHEZ, Cristina y VALIENTE, Celia (eds.): *Género y ciudadanía. Revisiones desde el ámbito privado*. Madrid: Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, 1999, pp. 225-242.

22. GODINEAU, Dominique: “Hijas de la libertad y ciudadanas revolucionarias”. En DUBY, George y PERROT, Michelle: *Historia de las Mujeres. El siglo XIX*. Madrid: Taurus, Vol. IV, 1992, pp. 21-39.

de unos espacios de actuación cívica femenina, que les serían “reconocidos” a las mujeres en virtud del discurso de la “excelencia”. Y en este sentido, si bien en el momento revolucionario de las Cortes de Cádiz no se produjeron declaraciones o solicitudes expresas de igualdad o de participación política por parte de las mujeres —como sí que ocurrió en la Revolución Francesa—; sí que se produjo una actuación femenina utilizando su papel mediador de hijas, madres o esposas de ciudadanos, contribuyendo por tanto de una forma activa y pública a la consecución de los objetivos políticos liberales²³.

Así, las tertulias que siguen funcionando como espacios femeninos van a ser utilizadas por algunas mujeres —mujeres de las clases burguesas, obviamente— para llevar a su propio terreno lo “público”: si no se les permitía entrar en las Cortes, las Cortes “entrarían en su casa”, de tal manera que estas tertulias van a simbolizar un incipiente aunque imparable deseo de ciudadanía femenina. Durante el Antiguo Régimen, los salones significaron un espacio de libertad y de poder femenino; y aunque en España su implantación fue tardía, hay ejemplos de su existencia en las tertulias que proliferaron en diversas ciudades españolas a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. Y funcionaron con unas características similares a las de los salones franceses: reuniones mixtas organizadas por una “dama” en el salón de su casa para conversar en torno a temas en principio “ajenos” a la domesticidad femenina, temas como literatura, filosofía o política, que actuaban a la vez como instrumento de “mediación” femenina en lo público. Y en concreto, en el Cádiz revolucionario de las Cortes, eran famosas dos tertulias, vinculadas a distintas corrientes ideológicas, dirigidas por Margarita Pérez de Morla, de tendencia liberal, y Francisca Larrea, de ideas conservadoras²⁴.

Margarita Pérez de Morla pertenecía, según recuerda Alcalá Galiano en sus memorias, a una de las “más antiguas y distinguidas familias de Andalucía”, y fue comparada por las personas que la trataron con Madame de Staël, “con quien no le causaba disgusto ser comparada”. A su tertulia, en la que se hablaba de política y de literatura, asistieron algunos de los principales representantes políticos del liberalismo, entre los que se encontraban Gallego, Quintana, Toreno, Argüelles y el propio Alcalá Galiano. La tertulia de Francisca Larrea, casada con el ilustrado alemán D.N. Böhl de Faber, era de signo político conservador, pero ello no impidió a su anfitriona ser una mujer que se enfrentó en la práctica a los modelos normativos femeninos: traductora de lord Byron y una de las primeras representantes del romanticismo en España, fue la primera traductora del libro —pionero y de enorme influencia posterior

23. ESPIGADO, Gloria y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Ana M.^a, “Ver referencia 20”, pp. 228-229.

24. “Ver referencia 20”, p. 231.

en el pensamiento feminista— de Mary Wollstonecraft *Vindicación d, los derechos de la mujer*. Igualmente, en su vida cotidiana defendió su independencia intelectual frente a su marido, y su biografía, a pesar de su ideología conservadora, no se corresponde con los modelos femeninos al uso.

Otro ejemplo de biografía femenina de la primera mitad del siglo XIX vinculada en sus prácticas de vida al liberalismo inicial, y que utilizó los espacios y los modelos que le proporcionaba el ideario liberal, fue el caso de Juana de la Vega Martínez, esposa y condesa de Espoz y Mina. La vida de esta mujer —estudiada por M^a Cruz Romeo—, sin transgredir los límites reservados a la “feminidad” en la sociedad burguesa, fue sin embargo una sucesión de actividades “patrióticas”: fue presidenta de la Asociación de Señoras de A Coruña, mantuvo una intensa correspondencia con algunos de los líderes más señalados del progresismo de la época, y cultivó unas amistades que le llevaron a estar implicada en la conspiración de 1846 contra el régimen moderado. Escribió dos obras de Memorias de contenido político e histórico en torno a la figura de su marido, Espoz y Mina, y trabajó intensamente en favor de los marginados de la sociedad de su época. Se vinculó por tanto, a múltiples actividades públicas y políticas, de tal manera que, reutilizando su rol femenino convencional, pudo moverse socialmente en los márgenes de la sociedad “masculina” consagrada por el liberalismo²⁵.

Igualmente, respecto a esta utilización femenina de determinados espacios en clave pública y política, se podría hacer también referencia a la existencia, durante la guerra de la Independencia, de sociedades femeninas como fue la “Sociedad de Señoras” de Fernando VII, que funcionó en Cádiz desde 1811 hasta 1815, y que intervino claramente en el espacio público. En concreto, recaudaron dinero para vestir al ejército y redactaron una declaración sobre la marcha de la guerra y la participación inglesa en ella, donde demostraron tener un conocimiento exhaustivo de la situación: la “Declaración de las Damas Españolas sobre la representación que ha su nombre se ha hecho A S.M.B. Jorge 3^o, rey de Inglaterra, sobre los vagos rumores acerca de la conducta del gobierno inglés y de sus ejércitos en la guerra de España”, estudiada por G. Espigado y A. M. Sánchez²⁶. En ella se deshacen en elogios hacia los ingleses, y apuestan por la cooperación entre los ejércitos de ambos países y por la fraternidad entre españoles e ingleses. Acabada la guerra, estas mujeres —evidentemente, mujeres no pertenecientes a las clases populares—

25. ROMEO, M.^a Cruz: “Juana María de la Vega, condesa de Espoz y Mina (1805-1872). Por amor al esposo, por amor a la patria”. En BURDIEL, Isabel y PÉREZ LEDESMA, Manuel: *Liberales, agitadores y conspiradores*. Madrid: Espasa, 2000, pp. 209-238.

26. ESPIGADO, Glora y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Ana María, “Ver referencia 20”, pp. 234-237.

reaparecieron de nuevo en 1819 organizadas como Clase de Damas de la Sociedad Económica de Amigos del País —cuya sección masculina había sido creada en 1814—, y dedicadas a supervisar y controlar, dentro de un tradicional rol femenino, las escuelas infantiles y de niñas. Pero esta “función femenina” iba a permitir a “señoras” de la burguesía salir de la privacidad de sus casas y tomar la gestión de importantes parcelas de acción social; y esta actividad actuaría como escuela de aprendizaje y como plataforma para posteriores actuaciones, presencias y reivindicaciones femeninas en la esfera pública.

En definitiva, a través de las posibilidades y fisuras de los modelos hegemónicos liberal burgueses de feminidad doméstica, ciertas mujeres fueron sujetos activos en sus prácticas de vida; y actuaron en el espacio público de forma heterogénea desde comienzos del siglo XIX. Y ello a pesar de su exclusión radical como ciudadanas activas dentro del ideario liberal, en función de la construcción de una esfera pública en clave masculina en la que no podían ser ciudadanas, no podían ser “individuos públicos” por la sencilla razón de haber sido teorizadas y “legisladas” como sujetos dependientes, subordinados, no autónomos, menores de edad, e incluso, no civilizados, “prepolíticos” y no susceptibles de cambiar en función de sus méritos, porque “la naturaleza” no podía ser alterada. Así lo plantearía Rousseau, el padre del pacto “civilizatorio” entre iguales y del contractualismo contemporáneo, pero cuyos planteamientos fueron a su vez profundamente patriarcales y sin embargo no han sido analizados habitualmente como conformadores de un “contrato sexual” previo al “contrato social”. Para Rousseau, la familia era una sociedad anterior al estado “político”, anterior al contrato; y la mujer, un ser necesariamente subordinado e incapacitado para ejercer la razón, y ajeno al proceso civilizatorio.

En último término, éste es el planteamiento que se recogerá, como hemos visto, traducido en términos jurídicos y políticos, en los códigos civiles —en los que se reiterará en la repetida fórmula matrimonial de “protección” masculina a cambio de “obediencia” femenina—; y también, en las constituciones liberales, y concretamente en la gaditana, en la cual al tiempo que se postulaba para los varones la transformación de su condición de súbditos en ciudadanos, acentuaba las diferencias de género, negando esta transformación como posibilidad para las mujeres.